

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2829-2018-OS/OR PIURA

Piura, 16 de noviembre del
2018

VISTOS:

El expediente N° 201400064757, el Informe Final de Instrucción N° 2227-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre del 2018, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 610-2018-OS/OR PIURA sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. De conformidad con lo establecido en la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales, aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008EM/DGE (en adelante NTCSER) y la Base Metodológica para la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (en adelante BMR), las concesionarias están obligadas a cumplir con la aplicación del control de la calidad en los aspectos de Calidad de Producto, Calidad de Suministro y Calidad Comercial de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el NTCSER y su BMR correspondiente al segundo semestre del 2014, se realizó la supervisión en los aspectos de la calidad de producto, calidad de suministro y calidad comercial (precisión de la medida y entrega de información), en los sistemas eléctricos calificados mediante Resolución de Consejo Directivo N° 205-2013-OS/CD como sectores de distribución típicos 4, 5, 6 y los sistemas eléctricos calificados como SER por la Dirección General de Electricidad.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, se verificó que la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, no cumplió con la normativa vigente, configurándose las siguientes infracciones:

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

N°	Incumplimiento verificado	Normativa incumplida	Tipificación
1	Reporte de archivos e informe consolidado.	- literal c) del numeral 5.1.7 de la Base Metodológica para la Aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales aprobada por R.D. N° 016-2008-EM/DGE - Numeral 3.1.c de la NTCSE	Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD
2	Incumplimiento en el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSE y BMR	- Numeral 4.1.3 de la NTCSE - Numeral 5.1.5.f de la BMR.	
3	Verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación	- Numeral 4.1.6 de la NTCSE - Numeral 5.1.6.f de la BMR.	
4	Incumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión.	- Numeral 8.1.1 de la NTCSE - Numeral 5.1.6.i de la BMR.	
5	Reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR	- Numeral 5.2.6.d de la BMR - Numeral 3.1.c de la NTCSE	
6	Incumplimiento en el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC	- Numeral 8.1.1 de la NTCSE - Numeral 5.2.5.h de la BMR.	
7	Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial	- Literal e) del artículo 31° de la LCE - Numeral 3.1.c de la NTCSE.	

- 1.5. Mediante el Oficio N° 610-2018-OS/OR PIURA, de fecha 27 de febrero de 2018, notificado el día 27 de febrero de 2018², se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador contra ENOSA por incumplir lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. Mediante la Carta RF-0136-2018/Enosa recibida el día 06 de marzo de 2018, ENOSA presentó los descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 849-2018-OS/OR PIURA, notificado el 23 octubre de 2018 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 2227-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre del 2018, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Se advierte que a la fecha ENOSA no ha presentado descargos contra el Informe Final de Instrucción N° 2227-2018-IFIPAS/OR PIURA de fecha 17 de octubre del 2018.

2. ANÁLISIS

CALIDAD DE PRODUCTO

2.1. Reporte de archivos e informe consolidado requeridos por la BMR:

2.1.1 Hechos verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- **Cumplimiento del envío del reporte de resultados** - ENOSA no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Tensión, según establecido en el literal c), numeral 5.1.7 de la BMR.

² En el presente caso la fecha de notificación del Oficio N° 321-2018 fue el 31 de enero de 2018 luego de las 18:00 horas, por lo que se considera que la misma se ha realizado al día siguiente hábil, esto es, el 01 de febrero de 2018.

Verificación de la información - De la verificación de la información de reporte de calidad de tensión, se identificaron once (11) Inconsistencias los cuales afectan el cumplimiento del número de mediciones, actualización de compensación y pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

2.1.2 Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“Al parecer la supervisión N° 047/2015-2015-09-01 de fecha de recepción 23 de setiembre del 2015 no ha revisado bien los archivos declarados en el portal corporativo de Osinergmin; dado que el Informe Consolidado de Calidad de producto si se encuentra en el portal corporativo y tiene fecha de ingreso 05 de febrero del 2015. [Adjunta imagen del portal SIRVAN]”

2.1.3 Análisis de los Descargos

Respecto al envío del reporte de resultados, se verificó que ENOSA remitió el Informe Consolidado de Calidad de Producto a través del portal SIRVAN en fecha 05 de febrero de 2015; en consecuencia, ENOSA habría cumplido lo establecido en el numeral 5.1.7.c de la BMR.

En relación a la verificación de la información, de los reportes de calidad de tensión, ENOSA no presentó descargos; en consecuencia, se mantiene las once (11) casos de inconsistencias en la información de calidad de tensión.

En definitiva, debemos señalar que, al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo.

2.1.4 Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa de la verificación de la información de los reportes de calidad de producto, se identificó 11 casos de inconsistencia, los cuales afectan el cumplimiento del número de mediciones, actualización de compensación y pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por lo tanto, Enosa al infringir el numeral 3.1.c de la NTCSE, ha incumplido lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE, por lo tanto, ha cometido infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones

de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.5 Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración en los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad

conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.

- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)³ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para la adecuada realización de reportes e informe consolidado para no presentar inconsistencias en la información según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁴.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°01: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁴ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Costo total en dólares 2010	\$568.95
-----------------------------	----------

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°02: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Verificación de la información de reporte de calidad de tensión para evitar inconsistencias (1)	568.95	No aplica	233.50	233.71	569.44
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					569.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					398.61
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					518.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 687.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.41
Multa en Soles					1 687.36

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a cuarenta y un centésimas (0.41) de la UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido corresponde aplicar la multa ascendente a **1.00 UIT**.

2.2. Por haber incumplido con el número de mediciones de tensión requeridos por la NTCSER y BMR.

2.2.1. Hechos verificados

Durante la supervisión se constató que ENOSA ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- **Número de Mediciones de Tensión Básicas** - ENOSA no cumplió con las mediciones de tensión de tipo básico (B0) de 38 SED's MT/BT y 13 suministros MT del total de 279 SED's MT/BT y 103 suministros MT requeridos por la NTCSER, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSER.

- **Repetición de Mediciones Fallidas** - ENOSA no efectuó la repetición de las mediciones de tensión, hasta obtener un resultado válido, de 26 SED's MT/BT y 14 suministros MT que resultaron fallidos; incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

2.2.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“Se debe indicar que, para este periodo, similar a los periodos anteriores, se dispuso de un menor número de equipos registradores, debido al robo de un lote de equipos ocurrido en Sullana en junio el 2013, incrementándose con otros casos ocurrido en Piura y Tumbes; asimismo, debido a que los equipos de marca ECAMEC venían presentando problemas; por lo que eran menos equipos disponibles para cumplir con la reprogramación de mediciones básicas y fallidas.

- Se adjunta denuncia policial de Sullana de fecha 08 de junio del 2013, robo de 8 registradores trifásico y 6 registradores monofásicos.

- Se adjunta denuncia policial de Tumbes de fecha 13 de marzo del 2014, robo de 1 registrador monofásico.

- Se adjunta denuncia policial de Sullana de fecha 22 de mayo del 2014, robo de 1 registrador monofásico.

- Se adjunta denuncia policial de Piura de fecha 27 de mayo del 2014, robo de 1 registrador monofásico.

- Se adjunta denuncia policial de Tumbes de fecha 25 de junio del 2014.

Como se aprecia el incumplimiento en la ejecución del número de mediciones es por motivos de fuerza mayor (HURTO SISTEMATICO DE EQUIPOS REGISTRADORES) y no por motivos propios de ENOSA. Además de una Inaplicación de la NTCSE por ser de un rango menor al de la NTCSE (resolución directoral vs decreto supremo).

[Adjuntó cinco (5) denuncias por robo de equipos]”

2.2.3. Análisis de descargo

Corresponde observar que la concesionaria, no ha emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni ha aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa, por los incumplimientos imputados en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA.

En este contexto, cabe precisar que los descargos descritos en el numeral precedente; corresponden a razones comerciales de la concesionaria, no correspondiente evaluar sus condiciones económicas o tangenciales en el manejo de su empresa.

En relación al **número de mediciones de tensión básicas** y a la **repetición de mediciones fallida**; ENOSA no ha presentado descargos, en consecuencia, se mantiene las mediciones de tensión de tipo básico (B0) de 38 SED's MT/BT y 13 suministros MT no efectuadas, incumpliendo lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSE; asimismo, se mantienen las 26 SED's MT/BT y 14 suministros MT que resultaron fallidos, que no fueron programadas para repetir la medición hasta obtener un resultado válido, incumpliendo lo establecido en el numeral 5.1.5.f de la BMR.

En consecuencia, al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1.3 de la NTCSEY y numeral 5.1.5.f de la BMR, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo.

2.2.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa no cumplió con las mediciones de tensión de tipo básico (B0) de 38 SED's MT/BT y 13 suministros MT y por no efectuar la repetición de las mediciones de tensión, hasta obtener un resultado válido, de 26 SED's MT/BT y 14 suministros MT que resultaron fallidos.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por tanto, Enosa ha incumplido el numeral 4.1.3 de la NTCSEY y numeral 5.1.5.f de la BMR, habiéndose incumplido lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE, cometiendo infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán

asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

p : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes

$$\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con el número de mediciones de tensión necesarios conforme lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁶.

Para el presente caso se tomará en cuenta el número de mediciones de BT y MT que la empresa dejó de realizar de acuerdo a lo reportado por la empresa. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°03: Número de mediciones de tensión no realizadas

Nivel de tensión	Mediciones exigidas	Mediciones Efectuadas:	Mediciones no efectuadas:	Remediciones no efectuadas o sin resultado válido:
	a	B	c=a-b (*)	d (*)
BT	279	241	38	26
MT	103	90	13	14

(*) Mediciones reportadas por la empresa

Por otro lado, es importante determinar el presupuesto o costo promedio el cual será asociado a las mediciones no realizadas, para el cual se tomará en cuenta la siguiente información:

Cuadro N°04: Determinación del costo unitario de las mediciones de tensión

Componente	SED MT/BT	MT
Total de mediciones NTCSE 2010S2 (1)	2325	677
Número de empresas de distribución (1)	13	13
Mediciones Prom. x Sem.	179	53
Inversión requerida semestral por equipo monofásico (@VNR) (2)	3920,51	
Inversión requerida semestral por equipo trifásico (@VNR) (2)		8 947,99
Costo O&M de cada medición (s/.)	70	70
O&M promedio semestral de las mediciones	12 530	3 710
Total Inversión Semestral (@VNR+O&M)	16 450,51	12 657,99
Costo Unitario x medición (s/.)	91,90	238,83
Costo unitario x SED (2mediciones)	183,80	

Nota:

(1) Información de acuerdo al NTCSE 2010S2

(2) Valor referencial obtenido de la escala de multas de la NTCSE

A partir de estos resultados se obtiene el costo asociado al incumplimiento según como se muestra a continuación:

Cuadro N°05: Costo total asociado al incumplimiento

Componente	Mediciones No Efectuadas o sin Resultado Válido	Costo Unitario Medición (S/.)	Costo Total Mediciones
Nivel de tensión: BT	38+26=64	183,80	S/ 11 763,20
Nivel de tensión: MT	13+14=27	238,83	S/ 6 448,41
Costo evitado total 2010 en soles			S/ 18 211,61

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

Tipo de cambio promedio 2010	2,83
Costo evitado total 2010 en dólares	\$6 435,20

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°06: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Incumplimiento de mediciones de tensión y repetición de medición fallida de tensión (64:BT, 27:MT)	6 435.20	No aplica	218.06	233.71	6 897.10
Fecha de la infracción(2)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 897.10
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 827.97
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					6 284.04
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					20 437.30
Factor B de la Infracción en UIT					4.92
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.92
Multa en Soles					20 437.30

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
 (2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
 (3) Impuesto a la renta igual al 30%
 (4) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior, corresponde aplicar una multa de cuatro con noventa y dos centésimas (4.92) UITs.

2.3. Respecto a la verificación del cálculo de indicadores de tensión y montos de compensación.

2.3.1. Hechos verificados

De la supervisión se verificó que ENOSA no actualizó los montos de compensación de cinco (5) SED's MT/BT identificadas en semestres anteriores al segundo semestre 2014, conforme lo establece el numeral 4.1.6 de la NTCSE y el numeral 5.1.6.f de la BMR.

2.3.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“La Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (en adelante NTCSE) aprobado

mediante Decreto Supremo 020-1997-EM, donde se establece los niveles mínimos de calidad de los servicios eléctricos. La Norma Técnica de Calidad ha sido de aplicación imperativa para el suministro de servicios relacionados con la generación, transmisión y distribución de la electricidad sujetos a regulación de precios y aplicable a suministros sujetos al régimen de libertad de precios. Los parámetros a verificarse son la Calidad del Producto (tensión, perturbaciones y frecuencia), Calidad del Suministro (interrupciones), Calidad del Alumbrado Público y la Calidad Comercial. Asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-99-EM se dispuso suspender la aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos para los Sectores Típicos 4 (Urbano-rural) y 5 (Rural) y en los Sectores Típicos 2 y 3 se aplicó para las localidades que tienen una máxima demanda igual o superior a 500 kW. La aplicación de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos (NTCSE) tuvo tres (3) etapas, con diversas modificaciones y aplicación gradual de compensaciones en el tiempo.

Mediante Resolución Directoral N° 016-2008 - EM/DGE publicado el 24 de mayo del 2008, se aprobó la Norma Técnica de Calidad para los Servicios Eléctricos Rurales en adelante (NTCSER); asimismo, su Base Metodológica entra en vigencia a partir del mes de marzo 2009, estableciéndose el inicio de su aplicación a partir del segundo semestre del año 2010. Esta Norma considera la aplicación de la Norma Técnica de Calidad específicamente para los Sistemas Eléctricos Rurales. Recién Mediante Decreto Supremo N° 019-2012-EM, publicado el 06 de junio de 2012, se deja sin efecto a partir del 01 de julio del 2012 el artículo primero del Decreto Supremo N° 009-99-EM, que suspende la aplicación de la Norma para los Sectores Típicos 4 y 5 y se incluye el Sistema de Distribución Típico Especial. En concordancia con el último párrafo del artículo 20 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, los Sectores Típicos 4, 5 y Especial, pueden ser calificados como Sistemas Eléctricos Rurales previa evaluación de la solicitud correspondiente ante la Dirección General de Electricidad.

Por tanto; desde el 1999 hasta el 2012 la aplicación de las normas técnicas de aplicación urbana y rural estaban suspendidas en los sectores típicos 4 y 5; dado que un Decreto Supremo tiene mayor rango que una Resolución Directoral. Teniendo en cuenta lo anterior, las compensaciones derivadas por la NTCSER entre los años 2010 y 2012 no deberían verse afectadas por un factor Kn."

2.3.3. Análisis de los descargos

Respecto al alcance de la NTCSER, corresponde precisar cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típico 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en El Peruano el 03.05.2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante R.D. 016-2008-EM/DGE, publicada en El Peruano el 24.05.2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo la vigencia a partir del 01.07.2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01/07/2010); por lo cual, Osinergmin con Oficio N° 3203-2010-OS-GFE

de fecha 08.06.2010 comunicó a ENOSA el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.

- El quinto considerando del D.S 019-2012-EM, publicado en El Peruano el 06.06.2012, expresa lo siguiente: *“Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.*
- La DGE mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE de fecha 19.07.2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

En consecuencia, la aplicación de las citadas normas, se encuentran vigentes y corresponde su observancia en el presente análisis; por cuanto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Por otro lado, corresponde indicar que ENOSA, no ha emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha aportado medio probatorio que lo exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.f de la BMR, al no actualizar los montos de compensación de cinco (5) SED's MT/BT identificadas en semestres anteriores al segundo semestre 2014, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo e imponer las sanciones respectivas.

2.3.4. Conclusión

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa no actualizó los montos de compensación de cinco (5) SED's MT/BT pendientes de subsanar la mala calidad de tensión e identificadas en semestres anteriores al segundo semestre 2014.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por tanto, Enosa ha infringido el numeral 4.1.6 de la NTCSER y numeral 5.1.6.f de la BMR, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{P} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes

$$\left(1 + \frac{\sum F_i}{100} \right)$$

- F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico. Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁷ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.

- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para un mejoramiento de software el cual sirve para el cálculo de indicadores y montos de compensación según lo establece la norma.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁸.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo de corrección o mejora de software para un adecuado cálculo de indicadores y monto de compensación. El presupuesto que se va utilizar proviene del Informe Técnico N° 040 – 2011–OEE/OS. A continuación, se detalla el presupuesto a utilizar:

Cuadro N°07: Presupuesto utilizado

Componente	Costo
Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación así como cálculo de indicadores (en Soles 2010)	S/. 1,607.70
Tipo de cambio promedio 2010	S/. 2.83
Costo total en dólares 2010	\$568.95

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor

⁷ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁸ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°08: Determinación del costo evitado

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo que representa la corrección de software para actualización de montos de compensación (1)	568.95	No aplica	233.50	233.71	569.44
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					569.44
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					398.61
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					518.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 687.36
Factor B de la Infracción en UIT					0.41
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					0.41
Multa en Soles					1 687.36

Nota:

- (1) Valor referencial obtenido del Informe Técnico N° 040 – 2011-OEE/OS (Escala de Multas por incumplimiento al Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica 686 donde establece mejora de software por tipo de empresa.
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.41 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido, corresponde imponer una multa ascendente a **1.00 UIT**.

2.4. Por haber incumplido con el pago de compensaciones por mala calidad de tensión.

2.4.1. Hechos verificados

De la supervisión se verificó que ENOSA no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de US\$ 290 310,8452, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.1.6.i de la BMR.

2.4.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“Ver informe de Inaplicación de la NTCSE por ser de un rango menor al de la NTCSE (resolución directoral vs decreto supremo).”

2.4.3. Análisis de los descargos

Respecto al alcance de la NTCSER, corresponde precisar cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típico 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en El Peruano el 03.05.2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante R.D. 016-2008-EM/DGE, publicada en El Peruano el 24.05.2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo la vigencia a partir del 01.07.2008.
- El Titulo Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01/07/2010); por lo cual, Osinergmin con Oficio N° 3203-2010-OS-GFE de fecha 08.06.2010 comunicó a ENOSA el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del D.S 019-2012-EM, publicado en El Peruano el 06.06.2012, expresa lo siguiente: *“Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.*
- La DGE mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE de fecha 19.07.2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

En consecuencia, la aplicación de las citadas normas, se encuentran vigentes y corresponde su observancia en el presente análisis; por cuanto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Por otro lado, corresponde indicar que ENOSA, no ha emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha aportado medio probatorio que lo exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSER y numeral 5.1.6.i de la BMR, al no actualizar los montos de compensación de cinco (5) SED's MT/BT identificadas en semestres anteriores al segundo semestre 2014, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo e imponer las sanciones respectivas.

2.4.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de tensión de US\$ 290 310,8452.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por tanto, Enosa infringió el numeral 8.1.1 de la NTCSEY y numeral 5.1.6.i de la BMR, habiendo incumplido lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE, cometiendo infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable "Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.
- p : Probabilidad de detección.
- A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)⁹ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones no pagadas reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁰.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el

⁹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹¹

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 09: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de tensión (1)	290 310.85	Marzo 2018	233.71	233.71	290 310.85
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					67 266.75
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					47 086.72
Fecha de cálculo de multa(5)					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					61 287.60
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					199 322.91
Factor B de la Infracción en UIT					48.03
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					48.03
Multa en Soles					199 322.91

Nota:

- (1) Es la suma de compensaciones por mala calidad de tensión reportada por la empresa en el archivo ENOA14S2.CTR
- (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% descontado
- (5) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (6) Tipo de cambio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP) a la fecha de cálculo de multa

En consecuencia, corresponde aplicar una multa ascendente a 48.03 UITs.

CALIDAD DE SUMINISTRO

2.5. Referente al reporte de archivos e informe consolidado de la BMR

2.5.1. Hechos verificados:

Durante la supervisión se constató que ENOSA ha incurrido en los siguientes incumplimientos:

- **Cumplimiento del envío de registro de interrupciones y reportes de resultados** -ENOSA no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro, incumpliendo con lo establecido en el numeral 5.2.6.d de la BMR.
- **Verificación de la información** - De la verificación de la información de los archivos PIN, RDI, RIN, CR1, CR3 y Anexo N° 1 de la BM se identificaron seis

¹¹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

(6) casos de inconsistencia, los cuales afectan la verificación del cumplimiento del cálculo de indicadores y pago de compensaciones.

Debido al incumplimiento del envío del informe consolidado y los seis (6) casos de inconsistencias en la información no se pudieron verificar los siguientes aspectos:

- Verificación del cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, según lo establecido en los numerales 5.1.2 y 5.1.5 de la NTCSER.
- Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE, según lo establecido en el numeral 8.1.2 de la NTCSER y numeral 5.2.5.d de la BMR.

2.5.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“Ver informe de Inaplicación de la NTCSER por ser de un rango menor al de la NTCSE (resolución directoral vs decreto supremo).”

2.5.3. Análisis de los descargos

Respecto al alcance de la NTCSER, corresponde precisar cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típico 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en El Peruano el 03.05.2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante R.D. 016-2008-EM/DGE, publicada en El Peruano el 24.05.2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos Rurales (NTCSER), estableciendo la vigencia a partir del 01.07.2008.
- El Título Segundo de la NTCSER, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSER y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01/07/2010); por lo cual, Osinergmin con Oficio N° 3203-2010-OS-GFE de fecha 08.06.2010 comunicó a ENOSA el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSER en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del D.S 019-2012-EM, publicado en El Peruano el 06.06.2012, expresa lo siguiente: *“Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSER), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.*
- La DGE mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE de fecha 19.07.2013, ratifica la aplicación de la NTCSER en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

En consecuencia, la aplicación de las citadas normas, se encuentran vigentes y corresponde su observancia en el presente análisis; por cuanto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Por otro lado, corresponde indicar que ENOSA, no ha emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha aportado medio probatorio que lo exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de lo establecido en el literal d) del numeral 5.2.6 de la BMR, al no remitir el informe consolidado de los resultados sobre del control de la calidad del suministro y respecto a lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE al remitir información inconsistente, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo e imponer las sanciones respectivas.

2.5.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa no envió el Informe Consolidado Semestral de Calidad de Suministro y por no subsanar los seis (6) casos de inconsistencia identificadas de la verificación de la información de los archivos PIN, RDI, RIN, CR1, CR3 y Anexo N° 1 de la BM. Estos incumplimientos imposibilitaron que Osinergmin verifique el cálculo de los indicadores NIC-DIC y montos de compensación, así como también, el cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores N y/o D por alimentador MT en aplicación extensiva de la NTCSE.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por tanto, Enosa ha infringido el numeral 3.1.c de la NTCSE y el literal d) del numeral 5.2.6 de la BMR, incumpliendo lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE, por lo que ha cometido infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.5.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

Donde,

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

M : Multa Estimada.

B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.

α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹² correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

¹² El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Primera parte de la multa: ENOSA no cumplió con lo establecido en el numeral 5.2.6 de la BMR, al no remitir el informe consolidado semestral de calidad de suministro

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual está dado por el costo evitado de disponer los recursos necesarios para cumplir con los reportes requeridos.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³.

Para el presente caso se tomará en cuenta el costo hora hombre del personal encargado del reporte de archivos e informe sobre consolidado de las mediciones de calidad. El personal estará dado por un técnico que procesa la información, un supervisor que verifique el tipo de información que se requiere por el periodo de análisis. A continuación, se detalla el presupuesto utilizado:

Cuadro N°10: Presupuesto utilizado

Componente(1)	\$/hora	Horas	Días(2)	Costo
Personal técnico que procesa la información	\$20.00	1	132	\$2,640.00
Supervisor que verifica el tipo de información y que sea coherente con las actividades y la obligación normativa	\$28.00	1	132	\$3,696.00
Costo a Junio 2013				\$6,336.00

Nota:

(1) Costo hora-hombre publicado por la Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del año 2013

(2) Días en un semestre

A partir del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N°11: Determinación del costo evitado Global

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Reporte de archivos e	6 336.00	No aplica	233.50	233.71	6 341.51

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2829-2018-OS/OR PIURA**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(1) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
informe consolidado					
Fecha de la infracción(2)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					6 341.51
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(3)					4 439.06
Fecha de cálculo de multa					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					5 777.83
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					18 790.98
Factor B de la Infracción en UIT					4.53
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					4.53
Multa en Soles					18 790.98

Nota:

- (1) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
(2) Se considera como fecha de incumplimiento el mes siguiente del semestre evaluado
(3) Impuesto a la renta igual al 30%
(4) Impuesto a la renta extraído del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Luego de obtener el costo evitado, este será ponderado de acuerdo al tipo de información, rango de clientes con su peso respectivo manteniendo la lógica de sanciones para el mismo incumplimiento en zona urbana, pues el requerimiento de información es el mismo (tensión, suministro, comercial y archivo fuente). A continuación, se detalla la ponderación:

Cuadro N°12: Ponderación por número de clientes

Empresa	Tamaño (T)	Proporción (T/20000)
Tipo 1	20000	1
Tipo 2	50000	2.5
Tipo 3	100000	5
Tipo 4	200000	10

Las empresas de distribución se clasifican según el número de clientes a los que atiende. Se tomó en consideración el número de clientes debido a la relación que tienen con el número de mediciones en tensión y suministros, así como con las fuentes de información básicas para la NTCSE. El número de clientes tiene una correlación elevada respecto al número de mediciones.

Este rango de graduación es en función al número de clientes ubicados en los sistemas eléctricos rurales (de característica dispersa). El rango de variación en las 18 empresas distribuidora se encuentra entre 747 hasta 428,486; para lo cual se establecen rangos por bloque de empresas con promedio de número de clientes, estableciéndose 4 rangos similares a la norma urbana. Asimismo, se tiene el siguiente criterio de graduación:

Cuadro N°13: Ponderación por número de clientes

Tipo de Información	Participación del Total
Archivo Fuente	10%
Tensión	40%
Suministro	40%
Comercial	10%

Las empresas deben de entregar cuatro tipos de información: archivos fuente, información de tensión, suministros y comercial. De acuerdo a la DSR, la cantidad de información de archivos fuente corresponde al 10% del total de información entregada, mientras que la cantidad de información de tensión, suministro y comercial corresponde al 40%, 40% y 10% respectivamente. Se ha considerado el mismo criterio del Procedimiento 686¹⁴, ya que la NTCSEER exige la cantidad de información para calidad de tensión, suministro y comercial en la misma proporción que el Procedimiento.

Luego de definir los criterios de ponderación se obtiene el valor de la multa total por cada rango de clientes y tipo de información. A partir de esta información, se podrá determinar la multa por cada caso y según la cantidad y tipo de reporte que no fue enviado. A continuación, se muestra la tabla general de la propuesta de multa:

Cuadro N°14: Multa en UIT según tipo de información y rango de clientes

Tipo de empresa	Rango de clientes	Costo calculado (UIT) (A)	Factor (b)	Costo total c=(axb)	Archivo fuente (10%C)	Tensión (40%C)	Suministro (40%C)	Comercial (10%C)
1	Hasta 20,000	4.53	1	4.5	0.45	1.8	1.8	0.45
2	Mayor a 20,000 hasta 100,000		2.5	11.3	1.13	4.52	4.52	1.13
3	Mayor a 100,000 hasta 200,000		5	22.7	2.27	9.08	9.08	2.27
4	Mayor a 200,000		10	45.3	4.53	18.12	18.12	4.53

En base al cuadro anterior se gradúa la multa según el número de clientes, tipo de información por la fracción obtenida del número de reportes no enviados más el informe consolidado entre el total de reportes requeridos para obtener el valor de multa correspondiente al incumplimiento detectado. A continuación, se muestra el detalle de obtención de la multa:

Cuadro N°15: Determinación de multa aplicable

Información	Cantidad	Unidades
Reportes de resultado requerido sobre suministro	18	Cantidad
Informe consolidado	1	Cantidad
Total de informes (1)	19	Cantidad
Total de reportes no enviados (1)	1	Cantidad
Proporción de incumplimiento	0.05	%
Rango de multa según información y tipo de empresa (2)	9.08	UIT
Multa en UIT	0.48	UIT
Multa en Soles	1 983.26	Soles

Nota:

(1) Informe de Supervisión

(2) Rango de Multa correspondiente a una empresa del Tipo 3 dado que la empresa reportó 158 023 en el 2017

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.48 UIT. Sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en consecuencia, corresponde aplicar una multa ascendente a **1.00 UIT**.

2.6. Por haber incumplido con el pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC:

2.6.1. Hechos verificados:

¹⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 686-2008-OS/CD que aprueba el Procedimiento para la Supervisión de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y su Base Metodológica

De la verificación se advierte que ENOSA no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de suministro de US\$ 78 983,4557, incumpliendo lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BMR.

2.6.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

“Ver informe de Inaplicación de la NTCSE por ser de un rango menor al de la NTCSE (resolución directoral vs decreto supremo).”

2.6.3. Análisis de los descargos

Respecto al alcance de la NTCSE, corresponde precisar cronológicamente la vigencia de las normas que incluyen a los sectores típico 4 y 5 en la actividad de supervisión:

- La Sexta Disposición Transitoria del Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2007-EM, publicado en El Peruano el 03.05.2007, establece: A partir de la publicación del presente Reglamento, los actuales Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 serán fiscalizados de acuerdo a las normas técnicas para electrificación rural.
- La Dirección General de Electricidad (DGE) del Ministerio de Energía y Minas, mediante R.D. 016-2008-EM/DGE, publicada en El Peruano el 24.05.2008, aprueba la Norma Técnica de Calidad de los Servicio Eléctricos Rurales (NTCSE), estableciendo la vigencia a partir del 01.07.2008.
- El Título Segundo de la NTCSE, establece dos etapas de aplicación, la primera de una duración de veinticuatro (24) meses que comienza al entrar en vigencia la NTCSE y la segunda etapa, que tiene una duración indefinida y comienza inmediatamente después de finalizada la primera (01/07/2010); por lo cual, Osinergmin con Oficio N° 3203-2010-OS-GFE de fecha 08.06.2010 comunicó a ENOSA el número de mediciones a efectuar por aplicación de la NTCSE en el segundo semestre 2010.
- El quinto considerando del D.S 019-2012-EM, publicado en El Peruano el 06.06.2012, expresa lo siguiente: *“Que, en tal sentido conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley General de Electrificación Rural, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM, en los Sectores de Distribución Típicos 4 y 5 se viene aplicando la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos Rurales (NTCSE), aprobada por Resolución Directoral N° 016-2008-EM/DGE; por lo que resulta procedente dejar sin efecto la disposición referida en el segundo considerando”.*
- La DGE mediante Oficio N° 1375-2013/MEM-DGE de fecha 19.07.2013, ratifica la aplicación de la NTCSE en los sistemas eléctricos calificados como sectores Típicos de Distribución 4, 5, 6 y Especial.

En consecuencia, la aplicación de las citadas normas, se encuentran vigentes y corresponde su observancia en el presente análisis; por cuanto, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo.

Por otro lado, corresponde indicar que ENOSA, no ha emitido pronunciamiento técnico contrario, ni ha aportado medio probatorio que lo exoneren de su responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento administrativo sancionador respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 8.1.1 de la NTCSE y numeral 5.2.5.h de la BM, por lo que corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo e imponer las sanciones respectivas.

2.6.4. Conclusiones

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 561-2018-IIPAS/OR PIURA, toda vez que Enosa no informó que efectuó el depósito del monto de compensaciones por mala calidad de suministro de US\$ 78 983,4557.

El literal e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Ley N° 25844 (LCE), establece que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables.

Por tanto, Enosa al infringir el numeral 8.1.1 de la NTCSE y 5.2.5.h de la BMR, ha incumplido lo establecido en el literal e) del artículo 31° de la LCE, en consecuencia, ha cometido infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.6.5. Determinación de la Sanción propuesta

El artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 del Anexo 1 de Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10, 18 y 20, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción y perjuicio económico causado.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
P : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(\frac{\sum F_i}{1 + \frac{\sum F_i}{100}} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

b. INFORMACIÓN UTILIZADA PARA EL CÁLCULO DE MULTA

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente 201400064757.
- Respecto al análisis de probabilidad, dado el reporte de información sobre las mediciones, mediciones de tensión, indicadores y los montos de compensación son reportados por la empresa concesionaria, la certeza del cumplimiento de dichas obligaciones es detectado de forma inmediata. En ese sentido, la probabilidad de detección de los incumplimientos que contravienen la norma es inmediata, para el cual se considera un valor de probabilidad conservadora y más favorable para la empresa la cual es igual al 100%. Este valor para efectos matemáticos es igual a la unidad no afectando al resultado final de la multa.
- Para el análisis no se considera el perjuicio económico.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁵ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluada por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Para el análisis de multa se considera los criterios de graduación de multas establecidos en el artículo 25 de la RCD 040-2017-OS-CD la cual aprueba el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, los cuales son:
 - a. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
 - b. El perjuicio económico causado.
 - c. La reincidencia en la comisión de la infracción.
 - d. El beneficio ilegalmente obtenido.
 - e. Capacidad económica
 - f. Probabilidad de detección
 - g. Circunstancias de la comisión de la infracción

c. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

¹⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Respecto al análisis del factor B de la fórmula de determinación de multas, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad del pago de las compensaciones no pagadas reportado por la empresa. Este costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696% equivalente a la tasa semestral igual a 4.25%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹⁶.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma¹⁷

El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha depositado el monto de compensación correspondiente. Es importante mencionar que, si la empresa realiza pagos parciales del monto de compensación, este también será considerado en el cálculo de multa, donde se analizará el periodo desde la fecha de infracción hasta la fecha del pago de la compensación parcial. De ahí la justificación de considerar la tasa WACC mensual. A continuación, se presenta el detalle de cálculo de multa:

Cuadro N° 16: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de corte	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Cumplimiento del pago de compensaciones por exceder las tolerancias de los indicadores NIC y/o DIC (1)	78 983.46	Marzo 2018	233.71	233.71	78 983.46
Fecha de la infracción(3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					18 300.94
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					12 810.66
Fecha de cálculo de multa(4)					Marzo 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					38
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					16 674.22
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					54 228.81
Factor B de la Infracción en UIT					13.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)					13.07
Multa en Soles					54 228.81

Nota:

- (1) Monto de compensaciones por exceder tolerancias reportada por la empresa en su archivo ENOA14S2.CT
 (2) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

¹⁶ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

¹⁷ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

- (3) Fecha de incumplimiento mes siguiente del semestre evaluado
- (4) Fecha de cálculo de multa hasta donde no realizó el pago que falta
- (5) Tipo de cambio extraído del Banco Central de Reserva del Perú

En consecuencia, corresponde aplicar una multa ascendente a 13.07 UIT.

CALIDAD COMERCIAL

2.7. Reporte de archivos e Informe Consolidado de Calidad Comercial

2.7.1. Hechos verificados:

De la verificación de la información reportada en los archivos RPM se identificó dos (2) casos de inconsistencia, que deben ser corregidas, para tener información consistente para fines estadísticos.

2.7.2. Descargos de ENOSA

ENOSA en su descargo, contenido en el documento N° RF-0136-2018/ENOSA, manifiesta lo siguiente:

"Se alcanza correo electrónico en donde se adjuntaban los archivos RPM corregidos y las coordinaciones que se hicieron con Ing. Alberto Díaz de la Cruz en donde se manifestaba que "Esta inconsistencia no afectaba el cumplimiento de los aspectos evaluados de la calidad comercial; sin embargo, deben ser corregidas, para fines de supervisión y estadísticos."

2.7.3. Análisis de los descargos

Al respecto, se verificó que las dos (2) inconsistencias no afectan los aspectos evaluados de la calidad comercial (Reporte de archivos e informe consolidado de calidad comercial, Cumplimiento del número de contraste para el control de la precisión de la medida y Verificación del cálculo de indicador Sd%), los cuales fueron evaluados en el Informe de Supervisión N° 047/2015-2015-09-01 de fecha 17 de setiembre de 2015. Por tanto, Enosa cumplió lo establecido en el numeral 3.1.c de la NTCSE.

Al respecto, se ha observado que en el caso bajo análisis, que se ha verificado que las dos (2) inconsistencias no afectan los aspectos evaluados de la calidad comercial antes de recibido el oficio N° 610-2018-OS/OR PIURA, con el cual se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esto es el 27 de febrero de 2018¹⁸, en consecuencia, se configura la condición eximente de responsabilidad, contemplada en el literal f), del artículo 255°, del Texto Único Ordenado (en adelante TUO) de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en concordancia con el numeral 15.1¹⁹ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; por cuanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley

¹⁸ De acuerdo a los actuados del expediente N° 201400064757, se advierte que en el Informe de Supervisión N° 047/2015-2015-09-01 de fecha 17 de setiembre de 2015 se verificó que las dos (2) inconsistencias no afectan los aspectos evaluados de la calidad comercial.

¹⁹ TUO de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General

Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

(f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de infracción: 14-00064757-01.

Artículo 2°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cuatro con noventa y dos centésimas (4.92) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de infracción: 14-00064757-02.

Artículo 3°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de infracción: 14-00064757-03.

Artículo 4°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **cuarenta y ocho con tres centésimas (48.03) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 4, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de infracción: 14-00064757-04.

Artículo 5°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 5, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Código de infracción: 14-00064757-05.

Artículo 6°. - SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **trece con siete centésimas (13.07) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 6, consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00064757-06.

Artículo 7°. – ARCHIVAR el incumplimiento N° 7, consignado en el numeral 1.4 de la presente resolución, en merito a los argumentos esgrimidos.

Artículo 8°.- El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el

servicio de recaudación “OSINERGMIN MULTAS PAS”; asimismo, deberá indicarse los **códigos de infracción** que figuran en la presente Resolución.

DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 9º.- De conformidad con los numerales 26.2 y 26.3 del artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energética y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 10% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 10º.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

Jefe de Oficina Regional de Piura (e)
Osinergmin